

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

DE: ROSALBINA FIGUEROA FLOREZ
CONTRA: JORGE MARIO SERRANO ZAMORA
Rad. No.: 11001-31-10-019-2020-00354-01

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de fecha 21 de enero de 2020, por medio de la cual se decidió sancionar a **JORGE MARIO SERRANO ZAMORA**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 5 de julio de 2017, y se otorgó medida de protección complementaria.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 28 de junio de 2017, la señora **ROSALBINA FIGUEROA FLOREZ**, solicitó medida de protección a su favor y en contra de **JORGE MARIO SERRANO ZAMORA**, por el maltrato físico y verbal propiciado en su contra por el referido señor en hechos ocurridos el 25 de junio de 2017.

1.2. En decisión de esa misma fecha, la Comisaría Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la solicitud y otorgó medidas provisionales de protección a favor de **ROSALBINA FIGUEROA FLOREZ** y citó a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista en el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

1.3. Así las cosas, en decisión de 28 de junio de 2017 la Comisaría Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **ROSALBINA FIGUEROA FLOREZ** y en contra de **JORGE MARIO SERRANO ZAMORA**, consistente en “(...) *CONMINAR al señor JORGE MARIO SERRANO ZAMORA, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, en contra de la señora ROSALBINA FIGUEROA FLOREZ y/o protagonizar escándalos en su residencia o en cualquier lugar público o privado. (...)*”, asimismo, ordenó a las partes “(...) *iniciar tratamiento reeducativo y terapéutico, para que adquiera herramientas que le permitan el control de impulsos, así como adecuadas pautas de respeto, redefinan el estilo de relación actual, que les permita tomar las mejores decisiones. (...)*”.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 9 de enero de 2020, la Comisaría Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, admitió la solicitud de incidente de incumplimiento a la medida de protección adoptada a favor de **ROSALBINA FIGUEROA FLOREZ** y en contra de **JORGE MARIO SERRANO ZAMORA**, en el que se denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión física en su contra en hechos ocurridos el 1 de enero de 2020.

2.2. Se citó audiencia la cual se llevó a cabo el 21 de enero de 2020, a la que no asistieron las partes, razón por la cual, la Comisaría Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. (...).”

Asimismo, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

“(...). Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, el 21 de enero de 2020, respecto de **JORGE MARIO SERRANO ZAMORA**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el incidentado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, observa el Despacho que el trámite del incidente se recibió por solicitud de la señora **ROSALBINA FIGUEROA FLOREZ**, quien manifestó que *“El 01/01/2020 entre 4 y media y 5 a.m., el papá de mi hija menor en la calle me pegó dos cachetadas, me halo de la chaqueta y me mandó contra un muro, luego me escabulle por unas escaleras y me raye las piernas con un alambre de púas, luego me dio un puño en la boca, me pego en el pecho y me mandó al pavimento, luego me halo del cabello arrastrándome contra el piso. Empecé a golpear a mi hermano para que abriera la puerta y mi hermano se interpuso. Convivimos por 8 años y 3 meses y me ha golpeado varias veces, lo he denunciado y tengo medida de protección desde hace 2 años. Hace 4 meses nos separamos y me volvió a agredir pero no denuncié”.*

4. Por lo anterior, revisado el material probatorio considera el Despacho que la decisión de declarar que **JORGE MARIO SERRANO ZAMORA**, incumplió la medida de protección, tiene fundamento legal, factico y probatorio, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por el referido señor al no presentarse a la diligencia a pesar de estar debidamente notificado, por lo que se infiere la aceptación de los cargos formulados en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000 que señala “Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes”.

En todo caso corrobora lo anterior el informe pericial de clínica forense de fecha 9 de enero de 2020, realizado a la señora **ROSALBINA FIGUEROA FLOREZ**, en el que se concluyó: “(...). *Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DE OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. (...)*”, y con el que se hace evidente el incumplimiento endilgado.

En esos términos, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **JORGE MARIO SERRANO ZAMORA**, incumplió la medida de protección impuesta el 5 de julio de 2017, tiene fundamento legal, fáctico y probatorio.

5. Entonces, se tiene que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **ROSALBINA FIGUEROA FLOREZ** y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión adoptada por la Comisaría de Familia y la sanción impuesta de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes en contra de **JORGE MARIO SERRANO ZAMORA**, advirtiéndole que en caso de un futuro incumplimiento de la medida de protección, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

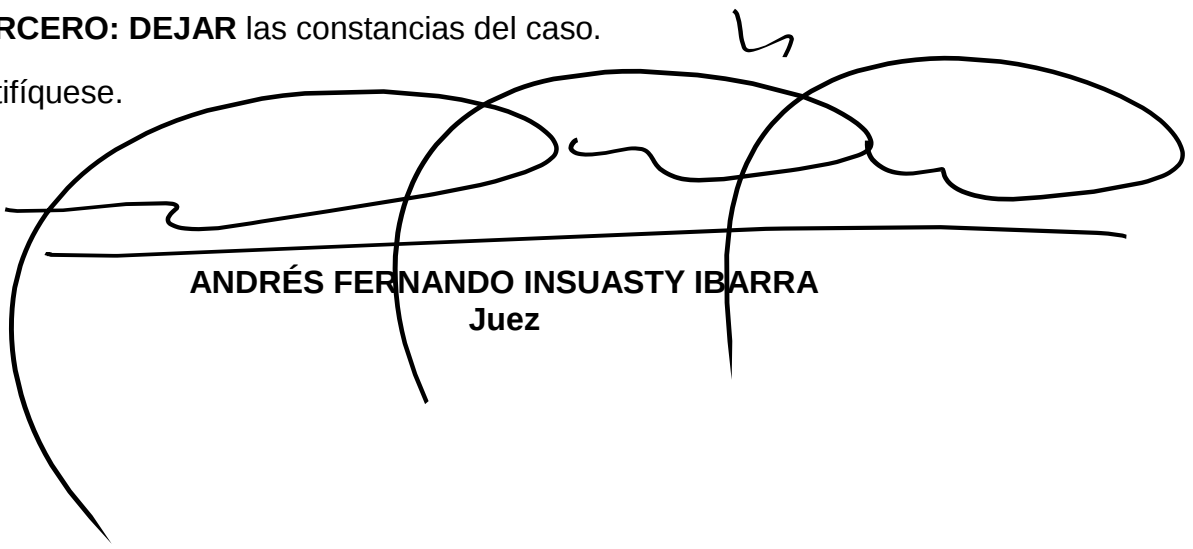
III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 21 de enero de 2020, por la Comisaría Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en la que se declaró que **JORGE MARIO SERRANO ZAMORA**, incumplió la medida de protección de fecha 5 de julio de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente en firme la presente providencia a la Oficina de origen. OFICIAR

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No.100 el a la hora de las 8:00 a.m.

17 SEPTIEMBRE 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a00824cdec50acd42cf9cfbb94bd88c691d41a29575710b49d4f3db5b580fb1

Documento generado en 16/09/2020 12:45:07 p.m.